

cipio del mismo nombre y con asiento principal en la ciudad de San Agustín.

PAIAGRAFO. Una vez en vigencia esta Ley, el Tribunal Superior de Neiva enviará al Gobernador del Huila la terna para la provisión de la plaza de Notario que se crea por la presente, para la terminación del periodo legal de 1945 a 1950.

ARTICULO 5º El recaudo y manejo de estos dineros estará a cargo de una Junta integrada en la forma siguiente: por un representante del Ministerio de Obras Públicas, por un representante de la Contraloría General de la República, por el Personero y Alcalde de San Agustín y por un representante de la Junta del Centenario de la población.

ARTICULO 6º Facúltase al Gobierno Nacional para la creación de una Oficina de Información y Propaganda de Turismo en el Municipio de San Agustín, dependiente del Departamento Nacional de Turismo del Ministerio de la Economía Nacional; y para abrir los créditos presupuestales correspondientes, si en los Presupuestos Nacionales respectivos no se incluyen las partidas para la ejecución de las obras de que trata la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 36 DE 1947 (DICIEMBRE 6)

por la cual la Nación contribuye al sostenimiento del Asilo-Taller para Niños Inválidos "Franklin D. Roosevelt"; se aumentan las pensiones de las becas de otros asilos e institutos y se atiende a la reconstrucción de la ciudad de Segovia (Antioquia).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá al sostenimiento del Asilo-Taller para Niños Inválidos "Franklin D. Roosevelt", creado por las Ordenanzas números 2 de 1942 y 31 de 1945, de la Asamblea de Cundinamarca, con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales. Esta suma será entregada a la Sección del Niño Inválido creada por la Ordenanza número 9 de esta misma Asamblea.

ARTICULO 2º El Ministerio de Higiene supervigilará la inversión del auxilio de que trata esta Ley, y velará porque los niños inválidos asilados tengan asistencia médica permanente y se les dé educación práctica adecuada a sus características físicas.

ARTICULO 3º Elévase a treinta pesos (\$ 30) el valor de cada beca que la Nación sostiene en el Instituto de Ciegos y Sordomudos de Nuestra Señora de la Sabiduría.

ARTICULO 4º Con base en la Ley 52 de 1945, destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) como aporte de la Nación a la reconstrucción de los edificios destruidos por el incendio ocurrido en la ciudad de Segovia (Antioquia) el 22 de agosto de este año.

ARTICULO 5º Una Junta formada por dos ciudadanos nombrados por el Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Gobernación de Antioquia, el Presidente del honorable Concejo y el Personero del Municipio hará la distribución de esta suma y dirigirá la reconstrucción de los edificios afectados.

ARTICULO 6º De esa suma podrá la Junta disponer hasta por treinta mil pesos (\$ 30.000) para indemnizar a los ciudadanos afectados en su patrimonio o en ellos mismos por la acción del fuego y cuyas circunstancias de pobreza se acrediten ante la misma Junta.

ARTICULO 7º Aumentase en diez pesos (\$ 10) la pensión de cada uno de los enfermos en el Asilo de Locos "San Juan de Dios", de la ciudad de Pasto.

ARTICULO 8º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos extraordinarios para subvenir a los gastos que implica esta Ley, y deberá incluir de preferencia, en el Presupuesto de la próxima vigencia y de las vigencias subsi-

guientes, los créditos necesarios. En caso de no hacerse esta inclusión, el Gobierno queda autorizado para abrir el crédito o créditos extraordinarios indispensables.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 37 DE 1947 (DICIEMBRE 9)

por la cual se aumentan las asignaciones de la Sección Sexta del Ministerio de Gobierno (Imprenta Nacional y sus dependencias) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Aumentanse las asignaciones de los trabajadores y empleados de la Sección Sexta (6ª) del Ministerio de Gobierno (Imprenta Nacional y sus dependencias), sobre las actuales asignaciones de sueldo mensual fijo, así: un treinta por ciento (30%) para los sueldos menores de doscientos pesos; un veinticinco por ciento (25%) a los sueldos mayores de doscientos un pesos (\$ 201) hasta trescientos pesos (\$ 300), y para los sueldos de trescientos un pesos (\$ 301) en adelante, el veinte por ciento (20%). Para el personal que trabaje a destajo, se adoptará la escala anterior, en la misma forma, sobre la liquidación del respectivo vale o cuenta mensual; pero si el valor del vale o cuenta pasare de trescientos un pesos (\$ 301), se aplicará únicamente el quince por ciento (15%).

ARTICULO 2º Fijase en la cantidad de ciento sesenta pesos (\$ 160) el sueldo mensual que devengará cada uno de los Motoristas que prestan sus servicio en la Policía Nacional.

ARTICULO 3º Fijase en la cantidad de ciento sesenta pesos (\$ 160) el sueldo mensual que devengará cada uno de los Enfermeros graduados o licenciados que prestan sus servicios en la Policía Nacional.

ARTICULO 4º A partir de la sanción de esta Ley, el Oficial Escribiente de la Comisión IV del honorable Senado, se denominará Oficial Mayor, y tendrá carácter permanente.

ARTICULO 5º Los aumentos anteriores regirán a partir del 1º de enero de 1948.

ARTICULO 6º Desde la sanción de esta Ley, las empleadas del aseo de la honorable Cámara de Representantes ganarán el mismo sueldo de que disfrutaban las del honorable Senado.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ANTONIO ESCOBAR CAMARGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.

AVISO

La Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL se permite instaurar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año, con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.